

**LEY N° 60
(De 29 de diciembre de 1999)
DEL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el Capítulo VI denominado Retención Indebida, que comprende los artículos 195D, 195E y 195F, al Título IV, Libro II, del Código Penal, y se corre la numeración de los siguientes capítulos, que pasan a ser VII, VIII y IX, respectivamente, así:

**CAPÍTULO VI
RETENCIÓN INDEBIDA**

Artículo 195D. El que retenga las cuotas obrero-patronales y no las remita a la Caja de Seguro Social, dentro del término de tres meses luego que surge la obligación de pagar, incurirá en pena de prisión de 2 a 4 años.

Igual sanción se le aplicará al empleador, al representante legal o al que, en una u otra forma, ordene al gerente, administrador o contador, retener la entrega de las cuotas.

Artículo 195E. El que retenga y no remita los descuentos voluntarios del salario, autorizados por el trabajador, a su destinatario, dentro del plazo señalado al efecto, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Artículo 195F. En los delitos precedentes, la denuncia será promovida por el trabajador, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por sus herederos o por la Caja de Seguro Social, según corresponda.

Artículo 2. Se adiciona un último párrafo al artículo 94 del Código Penal, así:

Artículo 94. ...

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida, comenzará a correr desde el día en que el trabajador adquiera el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 1984-B al Código Judicial, así:

Artículo 1984-B. También podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo, en los

delitos de retención indebida, por desistimiento de la persona ofendida, cuando el imputado remita las cuotas obrero-patronales o los descuentos voluntarios a la entidad correspondiente, antes de la audiencia preliminar.

Artículo 4. Esta Ley adiciona el Capítulo VI, Retención Indebida, con los artículos 195D, 195E y 195F, al Título IV, Libro II, del Código Penal; también adiciona un párrafo al artículo 94 del Código Penal y el artículo 1984-B al Código Judicial, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 5. Esta Ley entrará en vigencia tres meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1999.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MANUEL TERAN S.
Ministro de Salud

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 132
(De 29 de diciembre de 1999)

“Por la cual se acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia”.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANNO:

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Consejo de Gabinete acordar con la Presidenta de la República, el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.